



CONGRESISTA RUTH LUQUE IBARRA

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**PROYECTO DE LEY PARA EL
FORTALECIMIENTO DE LA
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **Ruth Luque Ibarra**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**.

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**



Artículo 1.- Objeto y finalidad

La presente ley tiene por objeto fortalecer el régimen de responsabilidad ambiental, a través de la adopción de medidas que aseguren la remediación de los daños ambientales de manera oportuna y eficaz, así como promover la implementación de instrumentos financieros que garanticen la reparación oportuna de los daños al ambiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que reconoce el principio de responsabilidad ambiental.

TÍTULO I

**MEDIDAS QUE FORTALECEN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD
AMBIENTAL**

CAPÍTULO I

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

- 2.1 Las presentes disposiciones resultan aplicables a las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) y a las actividades económicas que se encuentran comprendidas en el ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
- 2.2 La presente Ley resulta aplicable para la reparación de todos los componentes ambientales, a excepción de la reparación de daños a la calidad del aire. Esta Ley tampoco resulta aplicable para disponer la reparación de daños tradicionales, es decir, los daños al patrimonio, salud o vida de las personas.

Artículo 3.- De la Responsabilidad Ambiental

La responsabilidad ambiental es un principio de la gestión ambiental, reconocido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que dispone que el causante de un daño ambiental está obligado a adoptar las medidas para su reparación o compensación, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales que hubiera lugar.

Artículo 4.- Del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Ambiental

- 4.1** El procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental tiene por objetivo conseguir la oportuna y efectiva reparación de los daños ambientales a través de acciones de remediación o compensación ambiental. Es independiente del procedimiento administrativo sancionador, y de las responsabilidades penales o civiles que pudiera tener el responsable de la generación del daño.
- 4.2** El procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental no tiene naturaleza sancionadora. No es necesario que se haya determinado la comisión de una infracción administrativa para que se determine la responsabilidad ambiental del causante del daño para efectos del presente procedimiento.
- 4.3** La resolución que determine la responsabilidad ambiental, debe privilegiar la adopción de acciones de reparación *in natura* en el mismo lugar en el que se produjo el daño, debiendo realizarse todos los esfuerzos para restablecer el equilibrio ecológico existente de manera previa a la generación del daño.
- 4.4.** De manera excepcional, en caso de que el daño ambiental sea irreparableo las labores de reparación puedan generar un daño significativo a otros componentes ambientales, podrá ordenarse la adopción de acciones de compensación ambiental en un espacio distinto al dañado. La resolución que determine la responsabilidad por daño ambiental puede ser impugnada, sin efectos suspensivos.
- 4.5** El OEFA es la entidad competente para tramitar el procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental, cuando sean dos (2) o más los componentes ambientales afectados y cuando la competencia de ordenar la reparación del daño ambiental se encuentre a cargo de dos (2) o más entidades. El OEFA podrá requerir información de otras entidades competentes en materia de fiscalización ambiental para la determinación de las medidas de reparación que correspondan imponer.
- 4.6** Cuando se haya producido un daño ambiental a uno o más componentes ambientales y la potestad de ordenar las medidas de reparación se encuentren a cargo de una sola Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), esta será la competente para tramitar el procedimiento administrativo de

responsabilidad ambiental, dependiendo del tipo de daño que se haya producido.

Artículo 5.- Plazo del procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental

Las medidas definitivas de reparación del daño ambiental, tales como la remediación o compensación, serán determinadas a través de la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental, el mismo que tendrá un plazo máximo de hasta cuatro (4) meses para resolverse. Durante o antes de la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental, la EFA competente, de ser necesario, podrá imponer medidas preventivas o de mitigación.

Artículo 6.- Incorporación de terceros con legítimo interés

- 6.1** Las personas naturales y jurídicas que puedan verse perjudicadas por el resultado de un procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental se pueda afectar un derecho o un legítimo interés, tienen el derecho de constituirse como terceros.
- 6.2** Este derecho implica el deber de las autoridades de cumplir las disposiciones previstas en las normas referidas al debido procedimiento previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; debiendo, sin carácter limitativo, cumplir el deber notificar todos los actuados sin expresión de ser requeridos por los terceros y la presentación de medios de prueba en cualquier etapa del procedimiento, entre otros.

Artículo 7.- Imposición de multas coercitivas

- 7.1** El incumplimiento de una resolución de determinación de responsabilidad ambiental acarrea la imposición de multas coercitivas, así como sanciones pecuniarias.
- 7.2** En caso el daño ambiental sea grave y requiera repararse con urgencia, la Entidad de Fiscalización Ambiental podrá imponer una multa coercitiva de no menos de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que, a pesar de la imposición de la multa coercitiva, el titular de la actividad no cumpla con reparar el daño ambiental, la Entidad de Fiscalización Ambiental deberá ejecutar la medida de manera subsidiaria, a costa del administrado.
- 7.3** En caso el daño ambiental sea leve, la Entidad de Fiscalización Ambiental podrá imponer como mínimo tres (3) multas coercitivas de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de manera sucesiva. En caso de que, a pesar de la imposición de la multa coercitiva, el titular de la actividad no cumpla con reparar el daño ambiental, la Entidad de Fiscalización